

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **001**

Fecha: 15 DE ENERO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARIA DOMINGUEZ SALCEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00265</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA DEL PILA BARON VILLALBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00430</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00450</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ZABALA ARCHILA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES SIERRA BORRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2018 00503</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA DIAZ ALVAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2019 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2019 00048</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHINDY PAOLA CASTRO ARIZA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2019 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL ROCIO HINOJOSA DE MAESTRE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2019 00111</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELISSAREVILLA MOLINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/01/2020	

ESTADO No. 001

Fecha: 15 DE ENERO DE 2020

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 15 DE ENERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 ENE 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00265-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVA07-33 del 14 de noviembre de 2017, expedido por la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Valledupar, mediante el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 3838 de 2013.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por haber trascurrido más de dos (2) meses desde que se interpuso recurso de apelación contra el oficio antes referenciado sin que la entidad demandada, lo haya desatado y notificado la correspondiente decisión.

En consecuencia, encuentra el despacho que con la presentación de la demanda no se allegó la prueba que demuestre la configuración del silencio administrativo, esto es el original o copia con su constancia de recibido del recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVA07-33 del 14 de noviembre de 2017, pues, sin bien en el proceso a folios 24 – 28 obra copia del recurso de apelación presentado en sede administrativa, se echa de menos la constancia de recibido de su presentación, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, debido a que no se tiene certeza si el mencionado recurso fue presentado o no y su fecha de radicación a fin de determinar la existencia del silencio administrativo negativo, lo cual constituye un anexo de la demanda indispensable a la luz del artículo 166 del CPACA, que señala: *“a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En conclusión, con la demanda no se anexó la prueba de la configuración del silencio administrativo negativo sobre el cual se pretende la nulidad del acto presuntivo.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda y, se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169.2 del CPACA.

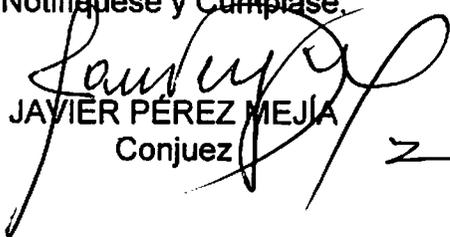
En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

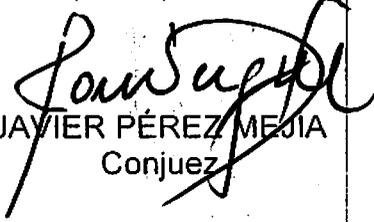
Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MABEL ROCIO HINOJOSA DE MESTRE  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00110-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MABEL ROCIO HINOJOSA DE MESTRE, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Rama Judicial. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 17-18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA INES SIERRA BORREGO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00467-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA INES SIERRA BORREGO, mediante apoderada judicial en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SHINDY PAOLA CASTRO ARIZA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00048-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SHINDY PAOLA CASTRO ARIZA, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Rama Judicial. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora KEILA JOHANA MOLINA BELLO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ SALCEDO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00255-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ SALCEDO, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia se ordena:

1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6-. Reconózcasele personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00262-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjue

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA TERESA DIAZ ALVAREZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00503-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA TERESA DIAZ ALVAREZ, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial. Como consecuencia se ordena:

1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6-. Reconózcasele personería al Doctor NERVARDO TRILLOS SALAZAR, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FANNY ZABALA ARCHILA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00450-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA TERESA DIAZ ALVAREZ, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinario del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería al Doctor NERVARDO TRILLOS SALAZAR, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjue

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLANDO JOSE LUCAS PONTON

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00430-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ORLANDO JOSE LUCAS PONTON, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MELISA REVILLA MOLINA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00111-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MELISA REVILLA MOLINA, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Rama Judicial. Como consecuencia se ordena:

- 1-. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente al Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de su representante Legal, o quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2-. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 3-. Que la parte actora deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 4-. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comienza a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 5-. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a lo que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es decir, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 6-. Reconózcasele personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folios 16-17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 14 de enero de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00021-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, pero se percata el Despacho que la parte actora no aportó los traslados correspondientes, para la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, motivo que da lugar a su inadmisión al incumplirse la carga procesal prevista en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda y, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que allegue los traslados de la demanda y sus anexos, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169.2 del CPACA.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez